

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá lunes 21 de noviembre de 2022

Nº 29667-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 59
(De lunes 21 de noviembre de 2022)

QUE DESIGNA AL RECTOR INTERINO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 245
(De lunes 21 de noviembre de 2022)

QUE ESTABLECE ACCIONES Y MEDIDAS CONTRA LAS NAVES DE PESCA, DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PESCA Y ACTIVIDADES CONEXAS REGISTRADAS EN LA MARINA MERCANTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES DE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 31
(De lunes 21 de noviembre de 2022)

QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO No.99 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 18 Y 26 DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006 Y EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 14 DE 21 DE ABRIL DE 2015

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 59
De 21 de Noviembre de 2022



Que designa al rector interino de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 288 de 10 de marzo de 2022, se creó la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas como universidad oficial de la República de Panamá, con sede central en Buäbiti o Llano Tugrí, en la comarca Ngäbe-Buglé, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio;

Que el artículo 10 del texto legal citado establece que las principales autoridades de la universidad son el rector, los vicerrectores, el secretario general, los decanos, los directores de escuelas, los directores de departamentos académicos y cualquier otra autoridad que el Estatuto Orgánico determine;

Que el artículo 19 de la referida ley dispone que, para iniciar su ejecución, el Órgano Ejecutivo designará de manera transitoria, por un periodo no mayor de dos años, al rector, a los vicerrectores y al secretario general; funcionarios responsables de la organización de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas;

Que mediante el Resuelto No.2260-AL de 23 de agosto de 2022, el Ministerio de Educación reglamentó el proceso de selección del rector interino de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas;

Que la Comisión de Selección del rector interino de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas, mediante Acta No. 001 de 14 de septiembre de 2022, remitió a la ministra de Educación los resultados de dicha selección;

Que mediante la Resolución No.950 de 4 de octubre de 2022, el Ministerio de Educación validó los resultados de la Etapa 1 del Proceso de Evaluación y de la Etapa 2 del Proceso de Entrevista, para la selección de los aspirantes al cargo de rector interino de la mencionada Universidad;

Que mediante la Nota DM-DNCE-138-2193 de 18 de octubre de 2022, la ministra de Educación le comunicó al Presidente de la República, los resultados obtenidos durante el proceso de selección por los aspirantes al cargo de rector interino de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde efectuar la designación del rector interino de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a **DEMETRIO SANTAMARÍA MONTEZUMA**, portador de la cédula de identidad personal No.4-723-1078, como rector interino de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 288 de 10 de marzo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los **21** días del mes de **Noviembre** de dos mil veintidós (2022).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MARUJA G. DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



DECRETO EJECUTIVO N° 245
De 21 de Noviembre de 2022

Que establece acciones y medidas contra las naves de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas registradas en la Marina Mercante de la República de Panamá, vinculadas a las actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado panameño acata las normas de Derecho Internacional;

Que mediante Ley 38 de 4 de junio de 1996, la República de Panamá aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en adelante CONVEMAR, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, la cual establece en su artículo 94, los deberes del Estado del pabellón, dentro de los cuales se contempla que todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolen su pabellón;

Que el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la CONVEMAR, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York el 4 de agosto de 1995, y aprobado por la República de Panamá mediante Ley 64 de 29 de octubre de 2008, establece en su artículo 18, sobre deberes del Estado del pabellón, que todo Estado cuyos buques pesquen en alta mar, adoptará las medidas que sean necesarias para que estos cumplan con las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación y no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas;

Que mediante Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la administración pública y fungiendo como autoridad suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado panameño dentro del marco de la CONVEMAR, y demás leyes y reglamentaciones vigentes;

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 1998, modificado por el artículo 187 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, es la entidad competente para ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por las causas señaladas en la ley;

Que el artículo 49 de la Ley 57 de 2008, establece las causales para la cancelación de oficio del registro de las naves que forman parte de la Marina Mercante Nacional y contempla dentro de la mismas:

"Artículo 49: Constituyen causales de cancelación de oficio del registro de la nave las siguientes:

1. La ejecución de actos que afecten los intereses nacionales.
2. El incumplimiento grave de las normas legales vigentes en Panamá o de las normas de seguridad marítima de prevención de la contaminación, de protección marítima o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
3. ...

4. La utilización de la nave para contrabando, comercio ilícito o clandestino, piratería o para la comisión de otros delitos...”;

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura, y establece entre sus funciones, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos; y cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá en materia de su competencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo 98-A de 17 de noviembre de 2009, se aprobó el Plan de Acción Nacional de la República de Panamá para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, en adelante INDNR, el cual tiene entre sus objetivos el desarrollo de acciones y actividades dirigidas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca INDNR;

Que mediante Ley 29 de 24 de febrero de 1951, la República de Panamá ratificó la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en adelante FAO;

Que mediante Resuelto/ARAP 003 de 18 de noviembre de 2009, Panamá adoptó el Código de Conducta para la Pesca Responsable FAO, y sus anexos, así como el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada de la FAO, en aras de cumplir con la adopción de medidas claras de manejo pesquero y alternativas de conservación, vigilancia y control, consecuentes a las necesidades de la actividad pesquera;

Que el Resuelto/ARAP 003 de 2009, dispone en su artículo 8.2.7, de los deberes del Estado de Pabellón en las operaciones pesqueras: “*8.2.7 Los Estados del pabellón deberían adoptar medidas de ejecución con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón y que, a su juicio, hayan contravenido las medidas de conservación y ordenación aplicable incluso, cuando proceda, haciendo que la legislación nacional contemple como delito la contravención de dichas medidas. Las sanciones aplicables a estas infracciones deberían tener la severidad suficiente para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y desalentar las infracciones donde quiera que se produzcan y deberían privar a los infractores de los beneficios obtenidos con sus actividades ilícitas. Para las infracciones graves, dichas sanciones pueden incluir la denegación, la suspensión y el retiro de la autorización para pescar... ”;*

Que mediante Ley 43 de 14 de septiembre de 2016, Panamá aprobó el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada, hecho en Roma, el 22 de noviembre de 2009;

Que mediante Decreto Ejecutivo 131 de 14 de abril de 2020, se establecen y reglamentan las licencias de captura y actividades relacionadas con la pesca para naves de pabellón nacional, de servicio internacional, y se dictan otras disposiciones para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca INDNR;

Que el artículo 1 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, que regula la pesca en la República de Panamá, establece que el ámbito de aplicación de dicha Ley, también aplica en áreas marinas situadas más allá de la jurisdicción de Panamá, a todo buque de bandera panameña que se dedique a la pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas;

Que conforme al artículo 31 de la Ley 204 de 2021, el Estado adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la Pesca INDNR, conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales;



Que la Pesca INDNR, constituye una de las mayores amenazas para la explotación de los recursos acuáticos y contraviene la política pesquera y los esfuerzos internacionales en garantizar una explotación sostenible de los recursos pesqueros;

Que los Organismos Regionales de Ordenación Pesquera, en adelante OROPs, con el apoyo de los países miembros, cooperantes o participantes, han establecido una serie de medidas destinadas a combatir la Pesca INDNR, entre las que se incluye la identificación de los buques involucrados en la ejecución de las actividades que constituyen este flagelo;

Que durante el año 2022, las autoridades competentes de la República de Panamá han recibido alertas que advierten que naves inscritas en la Marina Mercante Nacional están participando, apoyando o siendo vinculadas con actividades de Pesca INDNR;

Que los recursos pesqueros y productos derivados de la pesca representan un ingreso significativo para la República de Panamá, así como la generación de empleos y el desarrollo de un importante sector comercial dentro de nuestro país y la Pesca INDNR, es un elemento de trascendencia que atenta contra esta actividad económica.

Que el Estado, de conformidad con los compromisos internacionales y debido a la urgencia del problema, considera indispensable reforzar sustancialmente la lucha contra la Pesca INDNR y establecer medidas que combatan este fenómeno;

Que en atención a la práctica de No Abanderamiento de naves que han participado en actividades prohibidas por las Naciones Unidas, en contravención a los Convenios Internacionales suscritos, relacionados a la Pesca INDNR, y en las que sea vayan involucradas naves inscritas en el Registro Mercante panameño, así como empresas marítimas y, además, personas sujetas a la jurisdicción panameña y/o entidades constituidas en nuestro territorio y sujetas a nuestra jurisdicción, propietarios, armadores, beneficiarios finales, operadores, fletantes, fletadores, sociedades clasificadoras, que presten sus servicios a naves vinculadas con actividades de Pesca INDNR, se hace necesario establecer un marco normativo que permita la cancelación del registro panameño a aquellas naves sobre las cuales la Autoridad Marítima de Panamá, tenga motivos razonables para considerar que están vinculadas a los actos previamente señalados,

DECRETA:

Artículo 1. ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA MARINA MERCANTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. las naves de las cuales la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá tenga motivos razonables para considerar que la nave, su propietario, armador, operador, fletante, fletador, capitán, beneficiario final, o cualquier otra persona natural o jurídica relacionada a la misma, han realizado actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada o hayan efectuado transferencia, relación, asociación y/o conexión con naves, personas naturales o jurídicas relacionadas a estas actividades ilegales, en detrimento de la eficacia de las resoluciones, recomendaciones y/o medidas de conservación y ordenación adoptadas de conformidad con el derecho internacional y aprobadas en el plano nacional, subregional, regional o mundial, o aquellas que contravengan el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

Parágrafo: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, suministrará a la Autoridad Marítima de Panamá, reporte que dé cuenta sobre los motivos razonables para considerar que una nave, su propietario, armador, operador, fletante, fletador, capitán, beneficiario final o cualquier otra persona natural o jurídica relacionada a la misma, han realizado los actos ilegales descritos en este artículo. La Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, procederá de manera inmediata a cancelar la nave objeto del reporte.



Artículo 2. ANULAR, de manera inmediata, la Patente de Navegación de Servicio Internacional o Interior y todo documento relacionado a la navegación emitido por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, de aquella nave que se encuentre en proceso de cancelación, por incurrir en las actividades descritas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. DENEGAR, cualquier trámite que se encuentre en proceso en la Autoridad Marítima de Panamá y en consecuencia, no se podrá solicitar la expedición de ningún documento a favor de tales naves, ya sea durante el proceso de cancelación o luego de su cancelación definitiva de la Marina Mercante de la República de Panamá, a partir del momento en que la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá tenga motivos razonables para considerar que una nave de bandera panameña, ha incurrido en las actividades descritas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Las naves de bandera panameña sobre las cuales la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá tenga motivos razonables para considerar que han incurrido en las actividades descritas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, serán canceladas de la Marina Mercante de Panamá de manera inmediata, a través de una resolución motivada, emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 5. En caso de que la nave objeto de cancelación con fundamento en este Decreto Ejecutivo tenga una o más hipotecas inscritas en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, la Dirección General de Marina Mercante dará aviso por los medios apropiados a la Dirección General antes mencionada, para que se proceda con la cancelación de estas.

Artículo 6. La notificación formal de la resolución de cancelación se hará por edicto al agente residente de la nave, que será fijado por dos días hábiles en el mural de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá; una vez desfijado, la resolución de cancelación surtirá todos sus efectos legales.

La copia de la resolución de cancelación ejecutoriada, será enviada por la Autoridad Marítima de Panamá al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que notifique a los Organismos Internacionales; y a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a fin de que notifique a los Organismos Regionales de Ordenación Pesquera y cualquier otro ente pertinente para hacer efectiva la resolución.

Artículo 7. De la resolución de cancelación emitida con fundamento en este Decreto Ejecutivo, se dará aviso inmediato al agente residente de la nave, propietario, armador, operador, fletante, fletador, capitán, beneficiario final, o cualquier otra persona natural o jurídica relacionada a la misma, mediante comunicación escrita por correo electrónico, correo, o cualquier otro medio electrónico, a la dirección física, apartado postal o a la dirección electrónica que conste en la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 8. Contra la resolución de cancelación emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en este Decreto Ejecutivo, no procederá recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa con la notificación de esta.

Artículo 9. PROHIBIR la inscripción en la Marina Mercante de la República de Panamá, a naves que se encuentran vinculadas a actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada o a las demás actividades descritas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 10. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de la República de Panamá conforme al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, **NEGAR** la entrada a puertos nacionales, el tránsito y/o cualquier servicio



relacionado con el mar, como seguro o clasificación o servicios de agenciamiento, a naves que la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá les haya cancelado su registro por haber incurrido en las actividades descritas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. PROHIBIR a los nacionales, a las personas naturales o jurídicas sujetas a la jurisdicción panameña, poseer, arrendar, operar por sí solo o bajo contrato de fletamiento o prestar servicio de clasificación a naves, certificación o servicios asociados y seguro o reaseguro, agenciamiento, a cualquier propietario de nave que la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá les haya cancelado su registro por haber incurrido en las actividades descritas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 12. PROHIBIR el suministro, la venta o la transferencia directa o indirecta de combustible o servicios a naves vinculadas a actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada de naves que la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá les haya cancelado su registro o que hayan incurrido en las demás actividades descritas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. PROHIBIR las Transferencias SHIP TO SHIP (STS), hacia o desde naves de bandera panameña con naves que hayan sido cancelados sus registros por la Dirección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, por estar vinculadas a actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada o que hayan incurrido en las demás actividades descritas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 14. PROHIBIR a los propietarios, los operadores, los fletantes, los fletadores, los capitanes y la tripulación de naves de bandera panameña, la realización de actos de comercio a través de naves de bandera panameña y cualesquiera otras transacciones, directa o indirectamente con naves que la Dirección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, por estar vinculadas a actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada o que hayan incurrido en las demás actividades descritas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 15. PROHIBIR a los nacionales panameños, las personas sujetas a la jurisdicción panameña y las entidades constituidas o entidades sujetas a la jurisdicción de Panamá, realizar o respaldar negocios con naves que hayan sido cancelados sus registros por la Dirección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, por estar vinculadas a actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada o que hayan incurrido en las demás actividades descritas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 16. La Autoridad Marítima de Panamá estará facultada para tomar las demás acciones legales correspondientes que esta considere, contra las personas sujetas a la jurisdicción panameña, y/o entidades constituidas en nuestro territorio o sujetas a nuestra jurisdicción y todas aquellas empresas marítimas dentro de las que podemos mencionar, pero no sin limitarlos a estas, armadores, propietarios, fletantes, fletadores, operadores, beneficiarios finales, etc., que presten sus servicios a naves que hayan sido cancelados sus registros por la Dirección de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, por brindar algún tipo de servicio vinculado a actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, o que hayan incurrido en las demás actividades descritas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 17. La contravención de las normas nacionales, de cualquiera de las resoluciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas y los Organismos Regionales de Ordenación Pesquera relativas a actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada o incurrir en actividades de transferencia, relación, asociación y/o conexión a naves, personas naturales o jurídicas relacionadas a las actividades descritas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, conllevará a la aplicación de las sanciones y cualesquiera otras medidas adicionales que la Autoridad Marítima de Panamá y la Autoridad de los Recursos



Acuáticos de Panamá, respectivamente, consideren necesarias para garantizar la estabilidad, seguridad y prestigio de la Marina Mercante de la República de Panamá, y para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

Artículo 18. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 38 de 4 de junio de 1996; Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; Ley 55 de 6 de agosto de 2008; Ley 57 de 6 de agosto de 2008; Ley 43 de 14 de septiembre de 2016; Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, Decreto Ejecutivo 131 de 14 de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiún (21) días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

JOSE GABRIEL CARRIZO JAEN
Ministro de la Presidencia





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 31

De 21 de Noviembre de 2022

Que deroga el Decreto Ejecutivo No.99 de 27 de diciembre de 2017, que reglamenta los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el artículo 8 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es la máxima autoridad urbanística nacional;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, está facultado para formular y ejecutar la política nacional de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en coordinación con las entidades competentes;

Que el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, a través del cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, señala que para que los municipios asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial, para el desarrollo urbano, requieren de una unidad administrativa de planificación, independiente de la unidad ejecutora, la cual debe tener una estructura con personal idóneo de acuerdo a lo establecido en la Ley 15 de 26 de enero de 1959;

Que los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 2006, en relación al establecimiento y funciones de la Junta de Planificación Municipal en los municipios, fueron modificados a través de la Ley 14 de 21 de abril de 2015;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.99 de 2 de diciembre de 2017, se reglamentó los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 2006 y el artículo 8 de la Ley 14 de 2015;

Que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través del Fallo S/N de 30 de enero de 2020, declaró que son ilegales el artículo 1, los numerales 4,5,6 y el último párrafo del artículo 3; y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.99 de 27 de diciembre de 2017;

Que al declararse ilegales los citados artículos del Decreto Ejecutivo No.99 de 27 de diciembre de 2017, y manteniéndose vigente el resto de sus disposiciones legales esta materia se encuentra regulada a través del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, que reglamentó la Ley 6 de 2006, por lo se hace necesario derogar el Decreto Ejecutivo No.99 de 27 de diciembre de 2017,

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el Decreto Ejecutivo No.99 de 27 de diciembre de 2017, que reglamenta los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el artículo 8 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015.

Artículo 2. Se mantiene vigente la reglamentación establecida en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 6 de 1 de febrero de 2006; Ley 61 de 23 de octubre de 2009; Ley 14 de 21 de abril de 2015; Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintiún (21)* días del mes de *Noviembre* de dos mil veintidós (2022).

